

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 306

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior¹ y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión **-art. 82 del C.G.P.-** será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, para que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, promovida por **JOSE WILMER ARENALES PERILLA** en calidad de progenitor del menor **J.A. ARENALES CHACON**, nacida el día 16 de diciembre de 2021, contra **RUBY ALEJANDRA CHACON CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.442.544.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **RUBY ALEJANDRA CHACON CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.442.544 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

PARÁGRAFO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,** a la dirección reportada con la demanda.

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación y anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse la certificación por la empresa de mensajería que fue recepcionado en la dirección de quien se pretende notificar.
- Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3° de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍA** siguientes a la notificación de este proveído, **so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).**

QUINTO. CITAR a la Defensora y al Procurador de Familia, adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 820070bbeaa847e6d7a93b83d47cc211581675b11ddbef3345a0a363ba15b5

Documento generado en 13/03/2024 06:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 309

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada la demanda se observa que reúne de manera general las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P., por lo que, el despacho admitirá la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** y, en consecuencia, se dispondrán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

2. Así mismo, atendiendo que el presente asunto se inicia para la custodia de una menor de edad, de quien se advierte que **ambos padres fallecieron**, por tanto, para efectos de su debida representación se le designará curador Ad-litem para que la represente en adelante en el presente trámite.

3. Igualmente para efectos de dar celeridad al presente trámite en garantía de los derechos de la menor se fijará fecha para audiencia de manera anticipada y así mismo se emitirán unos ordenamientos para un mejor proveer.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. DESIGNAR CURADOR AD-LITENM a la menor **A.V. BARON GOMEZ**, identificada con T.I. 1.091.972.816 a la Doctora **LIZETH KARINA BOTELLO BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.413.951 de Cúcuta y T.P. 409.951.

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
LIZETH KARINA BOTELLO BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.413.951 de Cúcuta y T.P. 409.951.	globalegalsolucionesjuridicas@gmail.com lizethk.botello@gmail.com	3153403111 Calle 14 No. 05-78 Barrio Fátima del Municipio de Villa del Rosario

Por la Auxiliar Judicial de secretaría DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo* - tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

1.1. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

CUARTO. REQUERIR, a la parte interesada, para que, en un término perentorio de **diez (10) días**, suministre: **nombre, lugar de notificación y/o de citaciones**, de los parientes que deben ser citados en este asunto entre estos, otros hermanos, tíos y abuelos maternos y paternos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva, necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 396 del Estatuto Procesal vigente. Además de lo anterior, deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco con la menor de edad **A.V. BARON GOMEZ**.

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. SEÑALAR el NUEVE (09) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS 3:00 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su

no comparencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -
numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE;
empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus
testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las
decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal
asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no
menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se
dejará constancia en el expediente.

• PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa
junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro Civil de nacimiento de A. V. BARON GOMEZ con indicativo serial No. 40582060.
- Tarjeta de Identidad NO. 1.091.972.816 de la Menor A.V. BARON GOMEZ
- Consulta ADRES Angely Valeria Barón Gómez.
- Constancia de Estudios de la menor A.V. BARON GOMEZ de que cursa actualmente Undécimo Grado de Bachillerato expedida por la Rectora del Instituto Educativo San Bartolomé Plantel Oficial Diurno de fecha 13 de febrero de 2024.
- Cédula de ciudadanía de Nelson Arley Barón Gómez
- Registro Civil de Nacimiento de Nelson Arley Barón Gómez Indicativo. 95023 23042833 de la Notaría Cuarto de Cúcuta.
- Registro Civil de Defunción de NELSON ARTURO BARON SANCHEZ
- Registro Civil de Defunción de BERTA TERESA GOMEZ SUAREZ
- Cedula de ciudadanía de los padres de la menor A.V. BARON GOMEZ

TESTIMONIALES. Se decretará la testimonial de

- MARIA ORFA GOMEZ SUAREZ, dirección de correo electrónico mariaogomez@ufps.edu.co.
- CRISTIAN ANDRES GOMEZ FLOREZ, dirección de correo electrónico cristiangomezcg962@gmail.com

- DORA ASTRID MORENO PINEDA, astridmoreno1018@gmail.com
- ADVERTIR a la demandante que la citación y comparecencia de estos testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

CUARTO: DECRETAR VISITA SOCIAL. Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar A. V. BARON GOMEZ, y, su hermano NELSON ARLEY BARON GOMEZ, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar visita socio familiar al lugar de habitación de la menor, esto es, la calle 2 No.8-02 Barrio Comuneros de esta ciudad, por lo que, se ordena que ésta sea realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedido y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo.

SÉPTIMO. RECONOCER a la abogada **KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO**, identificado con la C.C. 1.091.656.951 y portador de la T.P. No. 196.889 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ para la causa judicial de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto de la menor de edad **A.V. BARON GOMEZ**.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

UNDECIMO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Rad.54001316000220240009900
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante: NELSON ARLEY BARON GOMEZ
En Interés de la menor. A. V. BARON GOMEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a121766634b9cec57f86f34153680529fe24ea1a2ef7d7ec9e557ed7708bc28**

Documento generado en 13/03/2024 06:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**

Rad. **54001316000220240012600**

Demandante. **TATIANA CAROLINA CARVAJAL GARCIA** madre y Representante de la menor **S.D. VARGAS CARVAJAL**

Demandada. **JHON ALEXANDER VARGAS GARCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 304

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA** presentada por **TATIANA CAROLINA CARVAJAL GARCIA**, por conducto de apoderado judicial, en Representación de la Menor de edad **S.D. VARGAS CARVAJAL** contra **JHON ALEXANDER VARGAS GARCIA**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. De lo manifestado por la parte demandante en el acápite de hechos y notificaciones se extrae que el menor demandante **tiene su domicilio en la calle 17-4 M2K del Barrio Organización 23 de abril del Municipio de Puerto Santander.**

2. A pesar de que se indicó dirección electrónica de notificaciones, el togado de la parte actora evocó como domicilio actual **de la menor demandante** el Municipio de Puerto Santander N.S.

3. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(…) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)”.

4. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a

Proceso. **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**

Rad. **54001316000220240012600**

Demandante. **TATIANA CAROLINA CARVAJAL GARCIA madre y Representante de la menor S.D. VARGAS CARVAJAL**

Demandada. **JHON ALEXANDER VARGAS GARCIA**

que debe acoger la competencia según el domicilio del menor demandante a quien del cual se itera no se encuentra en esta Localidad, sino en el vecino Municipio de Puerto Santander N.S. De acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 2° inciso segundo del artículo 28 del C.G.P.

5. En este punto es importante recordar que no se puede confundir el domicilio con la dirección para notificaciones, tal como lo ha manifestado en diversas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar: “(...)la Sala reitera que “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (autos de 25 de junio de 2005, Exp. 0216-00; 1° de diciembre de 2005, Exp. No. 01262-00; y 18 de marzo de 2009, Exp. 01805-00, entre otros).(...)”¹

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Santander, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, para que por su intermedio se **REMITA** al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Ref.: 11001-0203-000-2011-02212-00. MG.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.

Proceso. **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**

Rad. **54001316000220240012600**

Demandante. **TATIANA CAROLINA CARVAJAL GARCIA** madre y Representante de la menor **S.D. VARGAS CARVAJAL**

Demandada. **JHON ALEXANDER VARGAS GARCIA**

después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Soto Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d5faa1d73164063757fcf866af0e048e6d8e8a77b250e901b1782b74ed98b9**

Documento generado en 13/03/2024 06:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220090039100
Demandante. MANUEL MAURICIO MUÑOZ BARRETO
Demandado. EMMANUEL MUÑOZ MOLINARES, MANUEL DAVID MUÑOZ MOLINARES Y MAURICIO JOSUE MUÑOZ MOLINARES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que la parte demandante no ha cumplido con la ritualidad de la notificación de la pasiva.¹ Pasa al Despacho para proveer. Hoy 13 de marzo de 2024

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 0300

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que en el expediente no obra trámite alguno realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado. En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante y su apoderado para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación **PERSONAL de EMMANUEL MUÑOZ MOLINARES, MANUEL DAVID MUÑOZ MOLINARES Y MAURICIO JOSUE MUÑOZ MOLINARES**, conforme lo dispuesto en del numerales tercero y párrafo primero del Auto No.23 adiado 15 de enero de 2024. Lo anterior, en el en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Consecutivo 0002 del expediente digital.

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220090039100
Demandante. MANUEL MAURICIO MUÑOZ BARRETO
Demandado. EMMANUEL MUÑOZ MOLINARES, MANUEL DAVID MUÑOZ MOLINARES Y MAURICIO JOSUE MUÑOZ MOLINARES

5. REMITIR copia del presente auto al abogado **ALFREDO ANTONIO COTES RAMIREZ**, al correo electrónico: alfredocotesr@gmail.com

6. Esta decisión se notifica por estado el 14 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab9bd903ce898723443716cd0970ab2ea739eaab2d20f938dca7f3325031cda**

Documento generado en 13/03/2024 06:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220120049100**

Demandante. **CINDY JOHANNA JIMENEZ AGUDELO** en Representación de **EMILY ALEXANDRA PACHECO JIMENEZ**

Demandado. **EDWARD PACHECO GOMEZ**

CONSTANCIA SECRETARIA. En el sentido de informar que se encuentra pendiente de resolver petición elevada por el señor EDWARD PACHECO GOMEZ **-demandado- a través de su apoderado a efectos de solicitar e** levantamiento de medidas cautelares decretadas por esta Unidad Judicial en el proceso de la referencia. A despacho para resolver lo que en derecho corresponda **hoy 12 de marzo 2024.**

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 301

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Analizada la petición elevada por la abogada de **EDWARD PACHECO GOMEZ**, quien aportó memorial en que manifestó que lo siguiente:

1.1. ***“PRIMERO. Con fecha 17 de mayo de 2013 en audiencia pública de fijación de cuota de alimentos dentro del proceso 491 de 2012; el Juzgado 2do de Familia le condenó a aportar el 22% del salario y el 25% de las primas y cesantías, en favor de su hija quien en ese momento era representada legalmente por CINDY JOHANNA JIMENEZ AGUDELO”.***

1.2. ***SEGUNDO. Con fecha 29 de octubre de 2021, fallece la señora CINDY JOHANNA JIMENEZ AGUDELO, en ese momento la menor quedó al cuidado de su abuela materna GLORIA ESPERANZA AGUDELO.***

1.3. ***TERCERO. Mi poderdante manifiesta que siempre tuvo contacto con la menor hasta el 25 de septiembre de 2022 que EMILY ALEXANDRA (su hija), lo llamo manifestándole que fuera por ella, que ya no quería vivir en la casa de los abuelos.***

(...)

1.4. ***Con fecha 14 de octubre la defensoría de familia No. 13 da apertura a investigación administrativa de restablecimiento de derechos y con fecha 22 de marzo del 2023, emite acta de audiencia de práctica de pruebas y fallo, resuelven que el derecho de custodia, cuidados será ejercido por el progenitor...***.

1.2. Inicialmente se advierte que el solicitante es el demandante en el presente proceso de Alimentos iniciado, para a efectos de que se fijara cuota alimentaria en favor de la menor Emily Alexandra Pacheco Jiménez quien hoy cuenta con 15 años de edad, y por el deceso de su señora madre ahora se encuentra bajo la custodia de su señor padre, conforme dan cuenta las documentales aportadas por el solicitante a través de su apoderada. -ver consecutivos 018 a 022 del expediente digital-

1.3. Como quiera que lo pretendido se ajusta a derecho, por cuanto, el demandado tiene ahora bajo su cargo **EMILY ALEXANDRA PACHECO**

Proceso. **FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220120049100**

Demandante. **CINDY JOHANNA JIMENEZ AGUDELO** en Representación de **EMILY ALEXANDRA PACHECO JIMENEZ**

Demandado. **EDWARD PACHECO GOMEZ**

JIMENEZ, de acuerdo a los hechos narradas y probadas ante este estrado Judicial, por tanto, lo peticionado se ajusta a derecho.

Por tanto, se **ORDENA**.

PRIMERO. LEVANTAR EL EMBARGO que pesa sobre el salario de **EDWARD PACHECO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **88.254.815** de Abrego, que fue decretada sobre el 25% de lo devengado por el demandado en auto fechado 31 de agosto de 2012. Y modificada en sentencia con calenda diecisiete de mayo de 2013. *-ver consecutivos 18 y 19 y 85-88 del expediente digital de tutela-*

SEGUNDO. Por Secretaría Líbrese el correspondiente oficio al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL** dejando sin efecto el oficio No. 2615 del 5 de septiembre de 2012. Y el oficio No.536 del 20 de febrero de 2015 dirigido al Pagador del Ejército Nacional.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la Abogada **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.323.807 de Cúcuta y T.P. 212588 del C.S.J.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la **Secretaria y/o personal del Juzgado**, elaborar y remitir comunicación al Pagador del **EJERCITO NACIONAL**, dando cuenta del levantamiento de la orden de embargo, adjuntando copia de este proveído y de los anexos obrantes a folios 18, 19 y 85 -88 del expediente principal digitalozadp; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad.

Lo anterior con copia a la parte demandante **EDWARD PACHECO GOMEZ**, y su apoderada Dra. **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ** al correo: jofai@hotmail.com y pachecoedward31@gmail.com

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. **FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220120049100**

Demandante. **CINDY JOHANNA JIMENEZ AGUDELO en Representación de EMILY ALEXANDRA PACHECO JIMENEZ**

Demandado. **EDWARD PACHECHO GOMEZ**

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bc247cb396632774aca3e49a69fc817cb819268ea77968339712b963df3801**

Documento generado en 13/03/2024 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, EXONERACION Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230054400
Demandante: SERGIO MAURICIO TORRES MAC CORMICK en Representación de M.S. TORRES HURTADO
Demandado: MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por aceptar sustitución poder y reconocer personería al nuevo apoderado designado. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 12 de marzo de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 299

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y los requerimientos de las partes se,

DISPONE:

1. Atendiendo lo informado por el señor **RONAL ALEXIS OJEDA REMOLINA**, quien funge como apoderado del demandante **SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK**, quien manifiesta que **SUSTITUYE** el poder a él conferido, a **MARIA ELISENIA SANCHEZ CARRILLO**¹, identificado con la C.C. 37.505.270 expedida en Villa del Rosario, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar de quien aporta el siguiente correo electrónico para notificaciones m_sanchez21@unisimon.edu.co

1.1 Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERIA** a **MARIA ELISENIA SANCHEZ CARRILLO**², identificado con la C.C. 37.505.270 expedida en Villa del Rosario, como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y facultades del poder inicial conferido.

2. De otro lado, verificadas las actuaciones del presente trámite se advierte que ya se encuentra **FIJADA** fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo que, se **REITERA** a las partes y sus apoderados, que deben asistir a la audiencia programada para el 21 de marzo de 2024 a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

¹ Consecutivo 077 del expediente digital.

² Consecutivo 077 del expediente digital.

Proceso. CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, EXONERACION Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230054400
Demandante: SERGIO MAURICIO TORRES MAC CORMICK en Representación de M.S. TORRES HURTADO
Demandado: MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Esta decisión se notifica por estado el 14 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0098102ae0c2fc172af7c20e1774277517da0706f639b2adf9160e676370a99**

Documento generado en 13/03/2024 06:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó diligencias de notificación personal del demandado. Y a su turno el demandado allegó escrito de contestación por conducto de apoderado. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 12 de marzo de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 302

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta que se aportó las diligencias con las que se notificó a **JOSEPH DAMIAN DAVILA VILLASMIL -demandado-**, de las que se advierte que la comunicación se le dirigió al correo electrónico: jddavila7@gmail.com el pasado 24 de enero de 2024, por lo que, se entiende notificado trascurridos dos días hábiles siguientes esto es, el pasado 26 de enero de 2024, por tanto, **TÉNGASE a JOSEPH DAMIAN DAVILA VILLASMIL -demandado- NOTIFICADO PERSONALMENTE** del auto admisorio seguido en su contra¹.

1.1 Igualmente, se advierte escrito de contestación aportado por el demandado a través de apoderada judicial el pasado 7 de febrero de 2024², por tanto, se tiene **CONTESTADA** la demanda en termino por **VILLAMIZAR DURAN. –ver consecutivo 011 del expediente digital-**.

2. Ahora bien, como el demandado en su contestación propuso excepciones de mérito, sería de caso dar traslado de conformidad a las disposiciones del artículo 443 del C.G.P., sino se advirtiera que la parte demandante se pronunció de manera anticipada sobre las excepciones propuestas, en escrito aportado el 19 de febrero de 2024. Así las cosas, se entiendo surtido dicha escaño procesal.

3. Por lo anterior, es preciso **ADVERTIR** a las partes que en adelante deben dar acatamiento a las disposiciones del parágrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, dar traslado a la contra parte de todas aquellas actuaciones en las que se deba enterar de los escritos que se aportan al expediente.

4. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas**

¹ Consecutivo 009 del expediente digital

² Consecutivo 009 del expediente digital

con la demanda y con la contestación del demandado JOSEPH DAMIAN DAVILA VILLASMIL.

5. Aunado a lo dicho, se advierte petición de pruebas del escrito de contestación, y otras pruebas adicionales solicitadas por la parte ejecutante.

6. Así las cosas, se hace necesario seguir adelante con las demás etapas propias del proceso de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P. por lo que, se efectuaran algunos ordenamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO al demandado **JOSEPH DAMIAN DAVILA VILLASMIL**, de manera personal y contestada la demanda en término.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA a la Abogada **NICER URIBE MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.246.260 de Cúcuta y T.P. 91.1.21 del C.S.J. como apoderada de **JOSEPH DAMIAN DAVILA VILLASMIL**.

TERCERO. TENER surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme se explicó en la parte motiva.

CUARTO. CITAR a AUDIENCIA para lo cual se fija el día VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO**

(4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. CITAR a SIDNE MILDRED VERGEL ALVARADO y a JOSEPH DAMIAN DAVILA VILLASMIL, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia **VIRTUAL -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-**

TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

a). DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran al consecutivo 004 folios 1 al 27, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” y el escrito por medio del que recorrió el traslado de las excepciones, visible al consecutivo 012 Fl. 1 al 4 del expediente digital.

b). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitada por la Apoderada de JOSEPH DAMIAN DAVILA VILLASMIL:

i) Escrito de contestación ver -consecutivo 011 fls. 1 al 45 del expediente digital-

ii) **TESTIMONIAL.**

- ✓ Recepcionar el testimonio de CARLOS ARTURO TORRES RINCON, para efectos de que ratifique su declaración extraprocesal de conformidad a las disposiciones del artículo 222 del C.G.P. Para lo cual se cita al mencionado para el día 25 de abril de 2024, quien debe ser notificado para que comparezca por la parte interesada.
- ✓ Respecto de los demás pedimentos de la parte demandada se resolverán en audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

i) **REQUIERASE** a las partes y sus apoderados para que presenten una liquidación actualizada del crédito atendiendo a fecha 20 de marzo de 2024 data en que se llevará a cabo la audiencia. Así como, lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago No.1893 del 15 de diciembre de 2023, los dineros que se hayan percibido de manera directa del demandado y los que sean entregados con posterioridad al presente auto. Igualmente, deben apropiarse en la liquidación los dineros que le han sido descontados al

demandado por cuenta de este proceso según lo obrante al consecutivo 013 del expediente digital.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaria de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

SEXTO. SE ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c3b272a07ea2297f2c2b690aba7c5fec480a4ea8be3c4ba70837576f80b1**
Documento generado en 13/03/2024 06:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 303

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO, mayor de edad y actuando en su calidad de - **Partidor en el proceso de Sucesión-**, interpone demanda **EJECUTIVA** contra **RAQUEL ORQUÍDEA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.405.059, **JAIME MAVIEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.441.063, **EDWARD PACHELY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.451.909, **INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.362.884, **ZORAIDA PATRICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.328.316; **PEDRO FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 13.496.153, para obtener el pago de los honorarios que fueron tasados en Auto No. 027 del 16 de enero de 2024 y de acuerdo a la sentencia N°358 que aprueba trabajo de partición y adjudicación en el proceso de Liquidación de Sucesión Doble e Intestada de PEDRO FRANCISCO SÁNCHEZ y SARA HERNANDEZ DE SÁNCHEZ, por lo que se procede a su calificación en los siguientes términos:

1. Como título base de la ejecución se tiene aportó copia de: *i)* Auto No.027 fechado 16 de enero de 2024¹ asignó honorarios a la demandante por el trabajo de partición. *ii)* Auto No.948 del 23 de junio de 2023 que aceptó como partidora a la Dra. ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO², *iii)* Copia de trabajo de partición presentado por la ejecutante en el proceso ya referenciado³ y la Sentencia No. 358 del 12 de septiembre de 2023⁴.

1.1. En la Sentencia N°358 del 12 de septiembre de 2023, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la Liquidación de la herencia de los causantes PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ DE SANCHEZ, padres de los **aquí demandados-**. En Auto No. 027 del 16 de enero de 2024 se señaló como honorarios para el partidor que presentó dicho trabajo la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (**\$1'379.628.00**).

1.2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, encontrándose ajustada al ordenamiento legal, lo que permite al despacho emitir la orden de pago solicitada.

¹ Consecutivo 001 folios 13 del expediente digital proceso ejecutivo.

² Consecutivo063 del expediente digital de sucesión

³ Consecutivos 67 y 68 cuaderno de sucesión

⁴ Consecutivo 001 Fl. 8-12 del expediente digital del proceso ejecutivo

Radicado. 54001316000220160000700

Proceso. EJECUTIVO COBRO HONORARIOS –A CONTINUACION PROCESO SUCESION -

Demandante. ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO – Partidor-

Demandados. RAQUEL ORQUIDEA SANCHEZ HERNANDEZ, JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, INGRID DEL CARMEN. ZAIRA PATRICIA Y PEDRO FELIPE SÁNCHEZ HERNANDEZ

1.3. Aunado a lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. este Juzgado es competente para conocer del proceso Ejecutivo Impropio que aquí se propone, por cuanto, en este mismo estrado judicial se profirió la sentencia de la que emanan los honorarios del partidor. En concordancia con las disposiciones del artículo 363 Ibidem.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a RAQUEL ORQUÍDEA SANCHEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.405.059, **JAIME MAVIEL SANCHEZ HERNANDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N°13.441.063, **EDWARD PACHELY SÁNCHEZ HERNANDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.451.909, **INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNANDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.362.884, **ZORAIDA PATRICIA SÁNCHEZ HERNANDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.328.316; **PEDRO FELIPE SÁNCHEZ HERNANDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 13.496.153, **que en el término de cinco (05 días) paguen a la señora ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO,** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No.1085933902 de Ipiales las siguientes sumas de dinero:

a. UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'379.628.00), por concepto de honorarios profesionales asignados por este Juzgado.

b. Más los intereses corrientes desde el dieciséis (16) de enero de 2024 hasta el dieciséis (16) de febrero de 2024. Y los intereses moratorios desde el diecisiete (17) de febrero del año 2024 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

c. Por las costas del proceso.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el artículo 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a RAQUEL ORQUÍDEA SANCHEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.405.059, **JAIME MAVIEL SÁNCHEZ HERNANDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N°13.441.063, **EDWARD PACHELY SÁNCHEZ HERNANDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.451.909, **INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNANDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.362.884, **ZORAIDA PATRICIA SÁNCHEZ HERNANDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.328.316; **PEDRO FELIPE SÁNCHEZ HERNANDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 13.496.153, quienes tienen el término de **DIEZ (10) DÍAS,** a fin de que contesten, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424, 425, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

Radicado. 54001316000220160000700

Proceso. EJECUTIVO COBRO HONORARIOS –A CONTINUACION PROCESO SUCESION -

Demandante. ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO – Partidor-

Demandados. RAQUEL ORQUIDEA SANCHEZ HERNANDEZ, JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, INGRID DEL CARMEN. ZAIRA PATRICIA Y PEDRO FELIPE SÁNCHEZ HERNANDEZ

art. 306 ibidem; y demás normas pertinentes, con la advertencia que debe acudir mediante apoderado judicial.

CUARTO. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS DEMANDADOS, se realizará conforme lo dispone el 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física reportada en la demanda de sucesión.

En la comunicación de notificación personal que se envíe deberá indicarse con claridad:

• **QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE ESTÁ REALIZANDO LA REGULA EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022.**

• Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

• El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

• Que se adjunta copia de la física de la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.

• Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

La parte demandante, deberá acreditar el envío de la comunicación, en el que se pueda constatar que se remitió copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, así como deberá demostrar que en efecto el mensaje llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado.

QUINTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto en el art. 422 y siguientes del C.G.P., y en lo pertinente las disposiciones de los artículos 306 y 363 de la normatividad Ibidem.

SEXTO. TENER para todos los efectos que la abogada **ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No.1085933902 de Ipiales y T.P. 296.083 del C.S.J. actúa en causa propia.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que informe la manera como obtuvo los números de whatsapp web de los demandados.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Radicado. 54001316000220160000700

Proceso. EJECUTIVO COBRO HONORARIOS –A CONTINUACION PROCESO SUCESION -

Demandante. ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO – Partidor-

Demandados. RAQUEL ORQUIDEA SANCHEZ HERNANDEZ, JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, INGRID DEL CARMEN. ZAIRA PATRICIA Y PEDRO FELIPE SÁNCHEZ HERNANDEZ

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

UNDÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2943f9e89d00d2f31b751e451bf367b93a4828117e3f47924b872c120b9736**

Documento generado en 13/03/2024 06:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.325

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. *ibidem* –*proceso de jurisdicción voluntaria*–.

2. Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO** promovida por **DAYANA MILDRED CARRILLO LINDARTE** y **FREDDY ALEJANDRO TORRES CHACÓN**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso –*proceso de jurisdicción voluntaria*–.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- ✓ **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa oportuna.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a **SANDRA LUCIA CAICEDO ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía 1094.552.860 y T.P. 391.510 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido.

Radicado: 54001316000220240010300

R. 29/02/2024

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO – MUTUO ACUERDO

Intervinientes: DAYANA MILDRED CARRILLO LINDARTE y FREDDY ALEJANDRO TORRES CHACÓN

QUINTO ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el día 14 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1c632db5b90828a6e86fd24e32bb61808600e552a3f3980954843969538e31**

Documento generado en 14/03/2024 07:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240007300.
R. 15-02-2024
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: DEXI YARID ORTEGA CONTRERAS
Demandado: CARLOS ALBERTO SANABRIA PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 328

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por **DEXI YARID ORTEGA CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO SANABRIA PRIETO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores DEXI YARID ORTEGA CONTRERAS y CARLOS ALBERTO SANABRIA PRIETO.
2. Respecto al embargo de los dineros depositados en cuenta Bancolombia a nombre del señor Carlos Alberto Sanabria Prieto, no cumple con los requisitos previsto en el numeral 1 del artículo 598 del código general del proceso.

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir **embargo** y secuestro **de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra**”*

3. Teniendo en cuenta que la medida solicitada no cumple con dispuesto en la norma, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas- **Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

Radicado: 54001316000220240007300.
R. 15-02-2024
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: DEXI YARID ORTEGA CONTRERAS
Demandado: CARLOS ALBERTO SANABRIA PRIETO

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor CARLOS ALBERTO SANABRIA PRIETO, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PÁRAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7c0002179000243353d37df612b84a45857adcfba1067436baa0571c73064e**

Documento generado en 14/03/2024 07:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001311000219940098800
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL -REVISIÓN
Demandante. NUBIA VERGEL CAMPEROS
Persona en condición de discapacidad: RITA CAMPEROS DE VERGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 245

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000219940098800
Demandante:	NUBIA VERGEL CAMPEROS
Persona en condición de discapacidad:	RITA CAMPERO DE VERGEL
Trámite:	Sentencia de: 29 DE MARZO DE 1995

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019. debiendo darse estricta aplicación al capítulo V, art 56 de la citada reglamentación. En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Radicado. 54001311000219940098800
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL -REVISIÓN
Demandante. NUBIA VERGEL CAMPEROS
Persona en condición de discapacidad: RITA CAMPEROS DE VERGEL

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, ...”).

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que mediante acta de audiencia judicial, se declaró en interdicción a **RITA CAMPERO DE VERGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No 27838399 Las Mercedes- Sardinata. Se designó como Guardador de la prenombrado a: **JUAN CARLOS VERGEL CAMPEROS**.

Atendiendo la edad que tenía la señora **RITA CAMPERO DE VERGEL** en el año 1995, cuando fue declarada su interdicción y las condiciones de enfermedad de deterioro progresivo, el 05 de marzo de 2024, se verifica el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado de su documento de identidad. Certificando la entidad que se encuentra como estado: **CANCELADO POR MUERTE** mediante Resolución 6016 del 01/01/1996¹

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

Ante esto, considerando la carencia de objeto sobrevenida en la presente causa judicial, el

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la terminación del proceso de Jurisdicción voluntaria instaurado en el año 1994, por NUBIA VERGEL CAMPEROS, con sentencia del 19 de marzo de 1995, declarándose en INTERDICCIÓN JUDICIAL a RITA CAMPERO DE VERGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No 27838399 Las Mercedes- Sardinata, en razón a su fallecimiento, de acuerdo con la Certificación de la Registradora Nacional del Estado civil- del estado del documento de identidad: CANCELADO POR MUERTE mediante Resolución 6016 del 01/01/1996.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría o personal designado, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

¹ Expediente Híbrido Consecutivo 004. Certificación Estado Cédula

Radicado. 54001311000219940098800
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL -REVISIÓN
Demandante. NUBIA VERGEL CAMPEROS
Persona en condición de discapacidad: RITA CAMPEROS DE VERGEL

TERCERO. Por la Secretaría o personal designado, REMITIR copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **MANZANA 1 LOTE 39. Cuarta Etapa. Barrio Claret- Cúcuta**, a través del servicio postal 472.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del de enero de 2024, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4c7eb163235bf39c32b8694deeb2fc143e17e23db67e43df7027e0b4bed33a**

Documento generado en 14/03/2024 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 329

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 261 del pasado veintiséis (26) de febrero (consecutivo 006), notificado por estado día veinticuatro (27) de febrero de 2024, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por CARLOS ANDRES ALVAREZ AVENDAÑO contra RIGOBERTO ORTEGON PORTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Radicado: 54001316000220240005900.
R. 8-02-2024
Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante: CARLOS ANDRES ALVAREZ AVENDAÑO
Demandado: RIGOBERTO ORTEGON PORTILLO

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0398304c2dff1bb937ffb767edae365a5a2b54a50b3b463031e53ba65753a99**

Documento generado en 14/03/2024 06:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240006900.

R. 13-02-2024

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandantes: ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA

Demandado: PEDRO PABLO PEÑA MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 327

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA**, a través de apoderado judicial, contra **PEDRO PABLO PEÑA MORA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. De igual forma, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas- **Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor **PEDRO PABLO PEÑA MORA**, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores **ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA** y **PEDRO PABLO PEÑA MORA**.

3. Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, deberá de aclararla, ya que este es un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y en el escrito habla de *“aumento de cuota alimentaria del menor D. S. GIRILDO GELVEZ”*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

Radicado: 54001316000220240006900.

R. 13-02-2024

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandantes: ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA

Demandado: PEDRO PABLO PEÑA MORA

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PÁRAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f204b4cb1a244d7f57a824bd1cbeb6756017c837858a97215f31195929e07813**

Documento generado en 14/03/2024 07:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 326

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Ahora bien, la parte actora en escrito separado solicitó se le conceda el amparo de pobreza – página: 2 del consecutivo 003 expediente digital-, de su revisión se advierte que cumple con lo normado en el Art. 151 del C.G.P., por lo que se accederá a lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por **MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR PEREZ**, valida de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Cedula de ciudadanía de Maira Alejandra Escobar Perez (*Consecutivo 004- Pág. 8*)
2. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, No. 20646654 (*Consecutivo 004- Pág. 9*)

3. Acta de Nacimiento Venezolana No. 1177, Apostillada. (*Consecutivo 004-Págs.11.34*)

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que en el TÉRMINO MÁXIMO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia allegue copia del registro civil de nacimiento venezolano de Maira Alejandra Escobar Perez debidamente apostillado, con fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data del año 2016, es decir hace mas de 6 años.

QUINTO. Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la SECRETARIA debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

SÉXTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la **Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.308.899 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.509 del Consejo Superior De la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SÉPTIMO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO: Esta decisión se notifica por estado el 14 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37320657a7bf68d244babed60e0eb82a061fed9224ae047ef9223b8c47604d36**

Documento generado en 14/03/2024 06:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220240010500
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.
Demandante. NEIDERLYN THAIMI HERNANDEZ RINCON en Representación de CESAR ANDREY BARRERA
HERNANDEZ
Demandado. CESAR ARLEY BARRERA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 310

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **NEIDERLYN THAIMI HERNÁNDEZ RINCÓN**, a través de apoderado judicial y en representación de **C.A. BARRERA HERANDEZ**, contra **CESAR ARLEY BARRERA ROJAS**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se informó en la demanda el domicilio del menor C. A. BARRERA HERNANDEZ **-demandante-** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitora, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. *“en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia”*. No se registró en el escrito de demanda el número de identidad del menor.
2. Frente a las pretensiones no se advierte claridad en tanto que, no explicó cuál fue el porcentaje que aplicó para el incremento de la cuota alimentaria ordinaria, esto es, si aplicó el **IPC** o el incremento para el salario mínimo legal vigente para cada anualidad. Por tanto, en tal sentido debe aclarar y corregir la demanda en razón a que los valores actualizados como cuota alimentaria no coinciden con los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional. Lo anterior para dar acatamiento a las disposiciones del número cuarto del artículo 82 *Ibidem*.
3. Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares en lo concerniente a que se asigne de manera anticipada alimentos por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00)**, que corresponde a la cuota alimentaria **para el año 2024**.
4. Al respecto, se le advierte a la parte demandante y su apoderado que la petición **NO** es clara, pues no se entiende si lo requerido es el margo del salario, y en qué porcentaje y/o que se fije alimentos provisionales.

Radicado. 54001316000220240010500

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. NEIDERLYN THAIMI HERNANDEZ RINCON en Representación de CESAR ANDREY BARRERA HERNANDEZ

Demandado. CESAR ARLEY BARRERA ROJAS

4.1 Por lo anterior, deberá adecuar su pedimento frente a dicha medida cautelar en el tal sentido deberá explicar qué porcentaje del salario desea embargar y si lo peticionado es que se garantice de lo embargado el pago mensual de las cuotas que a futuro se causen.

5. De otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva. Lo anterior, por cuanto no se evidenció pedimento de medidas cautelares.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER a **OSCAR CARLOS SANCHEZ BERBESI** quien actúa como apoderado de la señora **NEYDERLYN THAIM HERNANDEZ RINCON**, quien a su turno es la representante del menor C.A. BARRERA HERNANDEZ *demandantes-*

Radicado. 54001316000220240010500

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. NEIDERLYN THAIMI HERNANDEZ RINCON en Representación de CESAR ANDREY BARRERA HERNANDEZ

Demandado. CESAR ARLEY BARRERA ROJAS

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de febrero de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6581fd42f6c90cfed17bef21fe2f862dfcc158af060dada8c2afc18ef77f44fa

Documento generado en 14/03/2024 06:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240003800.

R. 31-01-2024

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: MARÍA PATRICIA MUÑOZ TORRES

Demandado: CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE, INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR y ANA MERCEDES VILLAMIZAR como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA (Q.E.P.D.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 318

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por MARÍA PATRICIA MUÑOZ TORRES, a través de apoderado judicial, contra CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE, INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR y ANA MERCEDES VILLAMIZAR como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEÓN JAUREGUI ÁVILA (Q.E.P.D.), como quiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **MARÍA PATRICIA MUÑOZ TORRES**, a través de apoderado judicial, contra:

i) CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, heredero determinado, en su calidad de hijo reconocido del causante.

ii) PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE, heredero determinado, en su calidad de hijo reconocido del causante.

Radicado: 54001316000220240003800.

R. 31-01-2024

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: MARÍA PATRICIA MUÑOZ TORRES

Demandado: CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE, INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR y ANA MERCEDES VILLAMIZAR como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA (Q.E.P.D.)

iii) INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR, heredera determinada, en su calidad de hijo reconocido del causante.

iv) ANA MERCEDES VILLAMIZAR, heredera determinada, en su calidad de esposa del causante.

v) HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA (Q.E.P.D.) conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., artículo 368.

TERCERO. NOTIFICAR a **CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE, INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR y ANA MERCEDES VILLAMIZAR**, y **CÓRRASELES TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **veinte (20) días**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Teniendo en cuenta que no se acreditó como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados de conformidad a lo dispuesto en 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación de los mismos deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física aportada.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.255.251. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022, hasta lograr la concurrencia de curador

Radicado: 54001316000220240003800.

R. 31-01-2024

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: MARÍA PATRICIA MUÑOZ TORRES

Demandado: CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE, INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR y ANA MERCEDES VILLAMIZAR como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA (Q.E.P.D.)

adlitem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

QUINTO. TRANSCURRIDO el término legal, sin que comparezca persona alguna al proceso, se designa como curador de los herederos indeterminados de PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.255.251 a:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA
JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO	C.C. 1.093.735.212 T.P. 189.695 del C.S. de la J.	jhonalex_161@hotmail.com

Por secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la LEY 2213 DE 2022 Y UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO, SE NOTIFICARÁ al auxiliar de la justicia.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo - tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor} de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **WILSON PINZON MOROS**, identificado con cédula de ciudadanía N°13.501.730 portador de la T.P. No. 93.440 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por María Patricia Muñoz Torres.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Radicado: 54001316000220240003800.

R. 31-01-2024

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: MARÍA PATRICIA MUÑOZ TORRES

Demandado: CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE, INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR y ANA MERCEDES VILLAMIZAR como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA (Q.E.P.D.)

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7262bbe91bf74f49182df0ea9a0ed8a487fd60acd452e58075f516bb375f218**

Documento generado en 14/03/2024 06:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240004800.

R. 5-02-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: ROSA ELIBE VELOZA PEREZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO VELOZA CASTILLO (Q E P D)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 319

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por ROSA ELIBE VELOZA PEREZ, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO VELOZA CASTILLO (Q E P D), como quiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **ROSA ELIBE VELOZA PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO VELOZA CASTILLO (Q E P D)**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., artículo 368.

TERCERO. NOTIFICAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO VELOZA CASTILLO (Q E P D)**, y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **veinte (20) días**.

Radicado: 54001316000220240004800.

R. 5-02-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: ROSA ELIBE VELOZA PEREZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO VELOZA CASTILLO (Q E P D)

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los **INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO VELOZA CASTILLO (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.448.699. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022, hasta lograr la concurrencia de curador adlitem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

QUINTO. TRANSCURRIDO el término legal, sin que comparezca persona alguna al proceso, se designa como curador de los herederos determinados e indeterminados de LUIS ANTONIO VELOZA CASTILLO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.448.699 a:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA
EULER LEONARDO HERRERA GAMBOA	C.C. 1.093.751.418 T.P. 375.027 del C.S. de la J.	globalegalsolucionesjuridicas@gmail.com

Por secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la LEY 2213 DE 2022 Y UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO, SE NOTIFICARÁ al auxiliar de la justicia.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo - tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, *que acredite estar actuando en más*

Radicado: 54001316000220240004800.

R. 5-02-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: ROSA ELIBE VELOZA PEREZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO VELOZA CASTILLO (Q E P D)

de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS RUIZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.303.926 portador de la T.P. No. 158.739 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por Rosa Elibe Veloza Pérez.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed42f895bee5e23c30f1eadd79f84b07a2000088967526dc21fc81810911a16**

Documento generado en 14/03/2024 06:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 316

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Define el Despacho el conflicto negativo de competencia administrativa, propuesto por la Comisaria de Familia Permanente Av. 1 Entrada Oriental Estadio General Santander, frente a la Defensoría No. 27 Centro Zonal Cúcuta Dos -Norte de Santander, con el objeto de que se determine cuál es la autoridad competente para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor M.A.T.Q., quien se encuentra ante posible vulneración de derechos por parte de la pareja sentimental de la progenitora.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de diciembre de 2023, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar recibió una llamada anónima, en la cual se dio a conocer la posible vulneración de los derechos de la menor M.A.T.Q., por parte de la pareja sentimental de la progenitora, dando cuenta de lo siguiente: *"...Se comunica peticionario (a) reporta la situación de una menor de edad de 6 años, refiere lo siguiente "yo escuche cuando la niña de 6 años le estaba contando a la señora que es la dueña de la casa donde ella vive, que Cristian le bajaba los pantalones y le daba besos a la tetona, yo entiendo que le daba besos en la vagina", agrega que Cristian tiene como 25 años es la pareja de la mamá de la menor de edad, a quien identifica como Karen de 20 años, el señor no vive ahí permanentemente se queda algunas veces. Brinda datos de ubicación de la menor de edad en Calle 18 # 21-67, barrio Gaitán en la ciudad de Cúcuta. Por lo anterior se solicita pronta intervención por parte del ICBF..."* – folio 8 consecutivo 005 -

1.2. Como resultado de la verificación de derechos realizada desde el área psicológica, se logró establecer que la niña M.A.T.Q. de **6 años**, es hija de la relación de pareja que existió entre los señores Mauren Adriana Torres Quintero y Javier Eduardo Torres Flores; también, que cuenta con una tipología monoparental por línea materna, conformada por la señora Torres Quintero. Que la madre inició una nueva relación de convivencia de unión libre con el señor Cristian Sepulveda Ascanio de 27 años y que se separaron por motivos de convivencia familiar; actualmente la progenitora se encuentra viviendo sola con la menor y mientras ella labora la niña M.A.T.Q. queda al cuidado de Esperanza Logatto.

Del concepto de la valoración psicológica, se extrae lo siguiente: *"...Se conceptúa que la niña cuenta con familia monoparental, por línea materna, la progenitora Karen Dayana Quintero Lemus; respecto al contexto familiar poca veces acata indicaciones, reconoce como figura de autoridad a su progenitora; Con referencia a la relación con el progenitor es poca, según la progenitora no aporta desde el mes de marzo del 2023, además de no hacerle el retroactivo que*

por ley corresponde anualmente y la relación de los progenitoras desde la separación es distante y grosera no existe ningún tipo de comunicación cordial entre ambos progenitores.

Respecto a los hechos que dieron lugar a la presente petición la niña relata lo siguiente: "yo estaba viendo televisión en el cuarto y Cristian, el que era pareja de mi mamá, me bajo el short y yo me lo subía y él me dio un beso en la totona, "señala en la ficha de la figura humana la vagina" me hizo eso una sola vez y mi mamá estaba en la cocina, yo le dije que las partes del cuerpo no se tocan, Cristian cuando jugaba conmigo me pellizcaba las nalgas, yo le dije a mi mamá y ella le dijo a él y él dijo que eran mentiras", Por lo tanto, se puede evidenciar afectación emocional, a causa de estos hechos de violencia, por lo tanto, requiere atención psicológica..."

1.3. Frente al estado de cumplimiento de derechos, se logra evidenciar que la niña M.A.T.Q., cuenta con documento de identidad, afiliación al sistema de salud y vinculada al sistema educativo. Frente al motivo de ingreso, desde el área de psicología se pudo establecer que existe una afectación emocional, a causa de los hechos de violencia y se encuentra vulnerado el derecho a la integridad personal, debido a que la menor es presunta víctima de violencia sexual.

Dentro de la dinámica familiar la señora Karen Dayan – madre- es la cuidadora primaria del menor y quien en la entrevista indicó lo siguiente: *"...En cuanto al caso reportado, la señora Karen refiere que la niña estaba con una infección urinaria y votaba flujo, por lo cual la señora la llevo al médico y le realizaron exámenes médicos y no le salió nada en el diagnóstico. Estábamos en la cocina y ellos estaban, cuando él le decía a ella que le va a picar el pollito, y le dijo vaya bañase mi amor para que quede limpia por el panochito le huele feo, ella estaba sentada ahí y él estaba en un pote, la niña se le acerco y él le toco el short y le dijo que le olía a feo pero era jugando, la niña le dijo no papito no me toque por que las niñas no se tocan, y él le dijo si mi amor así es nadie la puede tocar y cuando alguien la toque dígame a su mamá..."*

1.4. Valoración psicológica al menor M.A.T.Q. como información relevante se tiene lo siguiente:

1.4.1. En el aspecto afectivo, se evidenció un vínculo fuerte y afectivo con su madre, quien es la persona que ha asumido su cuidado. La figura paterna tiene poca presencia. Frente a la relación de la progenitora con el señor Sepúlveda Ascanio esta se dio por terminada a principios de año avante en razón a diferencias familiares.

1.4.2. Emitió concepto integrado de la siguiente manera: *"...M.A.T.Q., edad:6 años Y 0 meses; Hipótesis 2: el niño, niña o adolescente presenta alteraciones en su estado de salud mental concordantes con la vulneración, inobservancia o amenaza de derechos. Cuenta con capacidad cognitiva acorde a su edad y nivel de desarrollo, encontrándose atenta y adaptada a su entorno, en el cual se encuentra inmersa.*

Cuenta con los siguientes derechos garantizados, ARTICULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA YA NO SER SEPARADO DE ELLA, está inmersa en el seno de la familia monoparental, por línea materna, conformada por la progenitora que conforma el núcleo familiar. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD, cuenta con el documento de identidad; ARTICULO 23. CUSTODIA Y

CUIDADO PERSONAL, el cual es asumido actualmente por la señora Karen Dayana Quintero Lemus (progenitora); ARTICULO 27. DERECHO A LA SALUD, se encuentra afiliada al sistema de seguridad Social compensar, régimen subsidiado; ARTICULO 28. DERECHO A LA EDUCACION, se encuentra vinculada al sistema educativo, institución educativa Nuestra Señora del Rosario, sede Santo Ángel, cuenta con rendimiento académico regular, según la progenitora debido al comportamiento, que es desafiantes e imperativa, añade que ha llevado a la niña ha psicología, pero no le han dado ningún tipo de diagnóstico, se encuentra vulnerado: ARTICULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, debido a que la niña es presunta víctima de violencia sexual.

Se conceptúa que la niña cuenta con familia monoparental, por línea materna, la progenitora Karen Dayana Quintero Lemus; respecto al contexto familiar poca veces acata indicaciones, reconoce como figura de autoridad a su progenitora; Con referencia a la relación con el progenitor es poca, según la progenitora no aporta desde el mes de marzo del 2023, además de no hacerle el retroactivo que por ley corresponde anualmente y la relación de los progenitor desde la separación es distante y grosera no existe ningún tipo de comunicación cordial entre ambos progenitores...”

1.4.3. Concluye la profesional con las siguientes acciones sugeridas: *“Se sugiere al Defensor de Familia, dar apertura proceso de restablecimiento de derechos – PARD, a favor de la niña M.A.T.Q. de 6 años, con ubicación en medio familiar con su progenitora Karen Dayana Quintero Lemus.*

De igual manera se recomienda a la Autoridad Administrativa activar ruta ante el SNBF para que la niña reciba servicio de acompañamiento, orientación o asesoría en salud integral a víctima de violencia sexual...”

1.5. Valoración Sociofamiliar a M.A.T.Q. en la que se concluye: *“Sugerir a la Autoridad Administrativa activar ruta ante el SNBF para que la niña reciba servicio de acompañamiento, orientación o asesoría en salud integral a víctima de violencia sexual.*

Sugiere al Defensor de Familia Dr. Daniel Andrés Camargo Rojas proceder apertura un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD a favor de la niña M.A.T.Q. de 6 años, con ubicación en medio familiar con su progenitora la señora Karen Dayana Quintero Lemus...”

1.6. Mediante auto del 27 de diciembre de 2023, el Defensor de Familia No. 27 del Centro Zonal Cúcuta Dos – Caivas de la Regional Norte de Santander, resuelve aperturar proceso administrativo de restablecimiento de derecho en favor de la niña M.A.T.Q. y ordena trasladarlo por competencia a la Comisaria de Familia que correspondiera de acuerdo al lugar de domicilio del NNA en esta ciudad¹

1.7. El restablecimiento de derechos correspondió a la Comisaria de Familia Permanente quien lo recibió el 30 de enero de 2024².

¹ Folio 54 al 62 consecutivo 005 Expediente Digitalizado

² Folio 66 consecutivo 005 Expediente Digitalizado

1.8. Por medio de auto de trámite del 30 de enero, la Dra. Gracia Esperanza Ramirez Serpa – Comisaria de Familia- ordenó la realización de valoración psicológica y emocional; además, del entorno familiar y la verificación de los derechos de la menor M.A.T.Q.³.

1.9. Previo informe de valoración psicológica⁴, la Comisaria de Familia mediante oficio de data 21 de febrero de 2024 devolvió las diligencias al Defensor No. 27 de Familia adscrito a CAIVAS por considerar que no eran de su competencia⁵; el expediente que fue remitido a este Juzgado a través de la oficina judicial el 29 de febrero de la presente anualidad, con el fin de dirimir el conflicto de competencia negativo planteado⁶.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la entidad administrativa competente para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña M.A.T.Q.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El Código General del Proceso, establece en el artículo 21, la competencia de los jueces de familia en única instancia, enunciando en el numeral 16 lo siguiente: *“De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”*.

3.2. El Defensor de Familia No. 27 del Centro Zonal Cúcuta Dos – Caivas de la Regional Norte de Santander del ICBF, por medio de auto de data 27 de diciembre de 2023⁷, estableció que existía una vulneración del derecho a la integridad personal del NNA M.A.T.Q., en el contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo con lo normado en el Art. 5 de la Ley 2126 de 2021 y el Art. 203 de la Ley 2294 de 2023, radicando en cabeza de la comisaria de familia la competencia del PARD.

Por su parte, la Comisaria de Familia Permanente, después de realizar una amplia exposición normativa, concluye que, del informe de la psicóloga de la Comisaria de Familia, está claro que la autoridad competente para conocer del asunto es el Defensor de Familia adscrito al Centro de Atención Integral a víctimas de Abuso Sexual (CAIVAS) por tratarse de un tema de violencia sexual.

3.3. Con esa claridad y a fin de dar respuesta al aspecto nodal en este asunto, y como quiera que no está en debate el factor territorial, porque sabido se tiene que es la autoridad administrativa en este municipio, donde reside el infante, la que debe asumir su conocimiento (artículo 97 de la Ley 1098 de 2006); es finalmente en el marco funcional que se debe determinar si es el Defensor o Comisario de Familia el llamado a lo propio; objetivo

³ Folio 69 consecutivo 005 Expediente Digitalizado

⁴ Folio 70 a 75 consecutivo 005 Expediente Digitalizado

⁵ Folio 76 a 81 consecutivo 005 Expediente Digitalizado

⁶ Consecutivo 001y 004 Expediente Digital

⁷ Folio 38 consecutivo 005 Expediente Digitalizado

con el que se debe partir de lo señalado el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, cuyo literal reza:

“...Artículo 5°. Competencia. Los comisarios y Comisarias de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
- c) Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
- d) Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
- e) Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.*

Parágrafo 1°. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarias de Familia, la competencia se determinará así:

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.

2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirán competencia frente a todos ellos.

4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.

(...) (negrilla y subrayas del despacho)

De la norma trascrita se advierte que, el Defensor de familia es el primer llamado a la verificación y restablecimiento de los niños, niñas y adolescentes, en circunstancias de vulneración o amenaza de derechos; salvo cuando aquello ocurra en el contexto de una violencia familiar, evento en el cual es competencia del Comisario de Familia.

3.4. Ahora, si bien es cierto la determinación de cuáles circunstancias están o no en ese contexto de violencia no es tan simple, por la línea tan delgada de las conductas por acción u omisión que ello involucra; también lo es que la violencia intrafamiliar está íntimamente ligada al respeto y salvaguarda de los derechos de los menores de edad que están llamados a velar inicialmente por su familia; de ahí que valga acotar que la violencia no solo se limita a un aspecto físico; sino también moral, psicológico o en términos del legislador “*toda acción*

u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo” (artículo 5 ya citado).

Respecto a la violencia con los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta los aspectos normativos e inclusive la definición de maltrato expresado en el Código de la Infancia y la adolescencia- *Art. 18 y SS del C.G.P.-* ; se entiende la violencia contra los niños, niñas y adolescentes toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona, los cuales se puede presentar en diferentes ámbitos - público o privado-.

Las anteriores exposiciones resultan útiles para proporcionar la solución en este asunto; en el cual de los hechos denunciados por una persona anónima, se advierte desde ya, que se trata de un presunto caso de violencia sexual, en donde las autoridades administrativas no solo deben considerar los lineamientos generales del interés superior del menor de edad, sino la protección especial del derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia sexual y por ende es competencia del Defensor de familia, como claramente lo dispone el parágrafo 1ro del Art. 5 de la Ley 2126 de 2021.

3.5. En el caso bajo examen, no se da el presupuesto de violencia familiar, ya que los hechos que dieron lugar al inicio del proceso de restablecimiento de derechos de la menor M.A.T.Q. son consecuencia de presuntos actos abusivos de tipo sexual del señor Sepulveda Ascanio *-expareja de la señora Karen Dayana Quintero Lemus-* con la menor, que implican no solo la verificación de la ocurrencia de los hechos; sino también sin duda alguna a la afectación psicológica enfrentada por la niña.

Y es que, no se puede desconocerse al relato que hace la menor M.A.T.Q., además que tanto la valoración psicológica como la de trabajo social, indicaron que se encuentra vulnerado su derecho a la integridad debido a que **es una presunta víctima de violencia sexual** y se recomendó a la autoridad administrativa activar la ruta ante el SNBF - *Sistema Nacional de Bienestar Familiar-* para que la niña recibiera servicio en salud integral a víctimas de violencia sexual.

Así las cosas, bajo lo señalado, en el Art. 5 parágrafo 1º, numeral 3 que a letra dice:

“...3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirán competencia frente a todos ellos...”

Es el Defensor de Familia la autoridad administrativa competente para continuar con el proceso administrativo de derecho de la niña M.A.T.Q., como así se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR competente a la Defensoría de Familia No. 27 del Centro Zonal Cúcuta Dos – Caivas de la Regional Norte de Santander del ICBF, para que continúe con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor M.A.T.Q. por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. Remitir el expediente de la referencia a la Defensoría de Familia No. 27 del Centro Zonal Cúcuta Dos – Caivas de la Regional Norte de Santander del ICBF para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y Libros Radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68719d01e2f5c37aff0c316fa6037f89f88c4f2dbecf3ba03edfa5fffa5550

Documento generado en 13/03/2024 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 324

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa el presente asunto, con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada¹, Dr. Carlos Alexander Corona, mediante el cual manifiesta lo siguiente: *“...presento DESISTIMIENTO respecto del Recurso de Apelación interpuesto y concedido en contra del Auto de 22 de enero de 2024 que negó la solicitud de declaración de la NULIDAD, e igualmente DESISTO respecto del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del Auto que negó la complementación del auto de 22 de enero de 2024 la cual fue solicitada en tiempo. La petición de desistimiento se hace junto con la solicitud de que no haya condena en costas, ni perjuicios, conforme lo autoriza el inciso 4 numeral 2 del Art. 316 del C.G.P...”*

Frente a lo peticionado, téngase en cuenta que el recurso de reposición contra el auto que negó la complementación del auto de calenda 22 de enero, se resolvió proveído No. 217 del 19 de febrero de 2024².

Aclarado lo anterior, y por considerarse viable se accederá a lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite procesal, se **dispondrá** convocar a las partes al desarrollo de las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento presentado por el señor apoderado del demandante, al recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 22 de enero del corriente año y el recurso de apelación contra el auto del 26 de enero de 2024, por medio del cual se negó la adición de la providencia de data 22 de enero.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, conforme lo dispone en el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, los mencionados proveídos que habían sido materia de impugnación quedan en firme.

¹ Consecutivo 077 Expediente Digital

² Consecutivo 076 Expediente Digital

TERCERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el presente caso, el próximo **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LOS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - numerales 3o artículo 44 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) DÍAS hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que, les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado 14 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abd595a1f24bee9b7408d7402cc2d16f3511bb9fb8335dad830c3b255b97bae**

Documento generado en 13/03/2024 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>